

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

-Borrador para la discusión-

TÍTULO I.

PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1°.- La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en el artículo 75, incisos 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2°.- La educación es un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el Estado Nacional

ARTÍCULO 3°.- La educación constituye una prioridad nacional y una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad cultural, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes de la Nación y garantizar la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

ARTÍCULO 5°.- El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

ARTÍCULO 6°.- El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en los términos fijados por el Artículo 4° de esta ley, los municipios, las confesiones

religiosas reconocidas oficialmente, las organizaciones de la sociedad y la familia, como agente natural y primario.

ARTÍCULO 7°.- El Estado garantiza el acceso de todos los ciudadanos a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo social equitativo y sustentable.

ARTÍCULO 8°.- La educación pública tiene por finalidad brindar las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTÍCULO 9°.- El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional. A tal efecto, el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES destinado a educación, ciencia y tecnología, no será inferior al SEIS POR CIENTO (6 %) del PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB), conforme a la norma establecida por la Ley N° 26.075.

ARTÍCULO 10.- El Estado no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

TÍTULO II.

LA POLITICA EDUCATIVA NACIONAL

ARTÍCULO 11.- El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación, financiación, administración y supervisión de los establecimientos educativos de gestión estatal.

ARTÍCULO 12.- El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

ARTÍCULO 13.- Para alcanzar los fines de la educación establecidos en esta ley, los objetivos de la política educativa nacional son:

- a) Brindar una educación integral y de calidad, con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- b) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- c) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación alguna.
- d) Garantizar a todos el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.
- e) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- f) Brindar una formación ética, científica, técnica y profesional que habilite para el desempeño social y laboral y para el acceso a estudios superiores.
- g) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- h) Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- i) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- j) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- k) Brindar a las personas con necesidades educativas especiales una oferta pedagógica que permita su integración y el pleno desarrollo de sus capacidades.

- l) Asegurar a las comunidades indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la interculturalidad en la formación de todos los educandos.
- m) Asegurar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad y preservación del patrimonio natural y cultural.
- n) Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- ñ) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
- o) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- p) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

TÍTULO III.

EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan. Los criterios que orienten el proceso gradual de unificación serán acordados entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las etapas que se

establezcan deberán respetar las diversas condiciones de las jurisdicciones y los derechos adquiridos por los docentes.

ARTÍCULO 15.- A partir de la vigencia de la presente ley cada jurisdicción podrá decidir sólo entre dos opciones de estructura:

- a) una estructura de SEIS (6) años para el nivel de Educación Primaria y de SEIS (6) años para el nivel de Educación Secundaria o,
- b) una estructura de SIETE (7) años para el nivel de Educación Primaria y CINCO (5) años para el nivel de Educación Secundaria.

Se establece un plazo de SEIS (6) años para que a través de acuerdos entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN se defina la ubicación del 7° año de escolaridad. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN acordarán los criterios y mecanismos necesarios a efectos de asegurar la equivalencia de estudios y respetar la movilidad de los alumnos.

ARTÍCULO 16.- La educación es obligatoria en todo el país desde la edad de CINCO (5) años hasta la finalización de la escuela secundaria. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

ARTÍCULO 17.- La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende CUATRO (4) niveles: la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior y OCHO (8) modalidades.

ARTÍCULO 18.- A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones de la educación común que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales,

técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la educación técnico profesional, la educación artística, la educación especial, la educación permanente de jóvenes y adultos, la educación rural, la educación intercultural bilingüe, la educación domiciliaria y hospitalaria y la educación en contextos de privación de la libertad.

CAPÍTULO II. EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 19.- La Educación Inicial comprende a los niños y niñas desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CINCO (5) años de edad inclusive. Constituye una unidad pedagógica y está organizada en DOS (2) ciclos. El primero desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los DOS (2) años de edad y el segundo desde los TRES (3) años hasta los CINCO (5) años de edad, siendo obligatorio el último año.

ARTÍCULO 20.- Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los niños y niñas de CUARENTA Y CINCO (45) días a CINCO (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y participantes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover en los niños y niñas la solidaridad, confianza, cuidado, amistad, y respeto de sí mismo y de los otros.
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.
- e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
- f) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.

- g) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos los niños y niñas en el sistema educativo.
- h) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.

ARTÍCULO 21.- El Estado Nacional, las Provincias y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, tienen la responsabilidad de:

- a) Garantizar la universalización de la oferta de servicios educativos para la educación inicial, priorizando la apertura de oportunidades educativas para los niños/as de CUATRO (4) años de edad.
- b) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.
- c) Regular, controlar y supervisar a través de las autoridades educativas el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los niños y niñas.

ARTÍCULO 22.- Se crearán en los ámbitos nacional y provinciales instancias para la articulación entre los organismos gubernamentales, con el fin de garantizar un servicio educativo y de cuidado de calidad para los niños y las niñas.

ARTÍCULO 23.- Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

- a) de gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.
- b) de gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

ARTÍCULO 24.- Funcionamiento y organización:

- a) La Educación Inicial contempla DOS (2) ciclos: Jardines Maternales de CUARENTA Y CINCO (45) días a DOS (2) años de edad inclusive y Jardines de Infantes de TRES (3) a CINCO (5) años de edad inclusive. Asimismo, se reconocen como formas organizativas del nivel a los jardines de salas

multiedades o pluri-salas en contextos rurales o urbanos, en jornada simple o completa; salas de juego, y otras modalidades que pudieran conformarse.

- b) La organización que adopten las instituciones de Educación Inicial en cuanto a la cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, deberán responder a las necesidades y la singularidad de la comunidad que atienden, para garantizar el derecho de los niños y niñas y la participación de las familias.

ARTÍCULO 25.- Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, quienes tendrán también a su cargo la autorización para su funcionamiento.

CAPÍTULO III.

EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 26.- La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa cuyos sujetos educativos serán los niños a partir de los SEIS (6) años de edad. Tiene una duración de SEIS (6) años o SIETE (7) años, conforme lo dispuesto en el Artículo 15 de esta ley.

ARTÍCULO 27.- La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos los niños y niñas el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.
- c) Brindar oportunidades equitativas a todos los niños y niñas para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial de la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática,

las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.

- d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- e) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
- f) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.
- g) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- h) Promover el ejercicio responsable de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, la participación y la resolución no violenta de los conflictos, como prácticas formativas de la ciudadanía democrática.
- i) Ofrecer las herramientas cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
- j) Desarrollar la educación física, la iniciación deportiva, el conocimiento del cuerpo y el cuidado de la salud psicofísica, como parte del desarrollo armónico de los estudiantes.
- i) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.
- k) Conocer, valorar y cuidar el medio ambiente.

ARTÍCULO 28.- EL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN establecerá las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen un mínimo de VEINTE (20) horas reloj de clase semanales y arbitren los mecanismos necesarios para que de manera gradual y progresiva se incremente el número de instituciones con jornada extendida y/o completa.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades educativas jurisdiccionales o institucionales arbitrarán los medios que posibiliten ampliar la experiencia educativa de la infancia

más allá del ámbito escolar, generando líneas de acción tendientes a favorecer que los alumnos/as conozcan la variada geografía del territorio nacional, gocen de actividades deportivas y al aire libre y tengan acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

CAPÍTULO IV. EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 30.- La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

ARTÍCULO 31.- La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios.

Son sus objetivos:

- a) Formar a los estudiantes como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican la tolerancia y el pluralismo, la cooperación y la solidaridad; que respetan los derechos humanos y rechazan todo tipo de discriminación y que se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática;
- b) Formar sujetos sociales responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural y de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio.
- c) Desarrollar y consolidar en cada estudiante, las capacidades de estudio y aprendizaje, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- d) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua castellana y comprender y expresarse en una lengua extranjera.

- e) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo integran y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- f) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- g) Vincular a los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
- h) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes;
- i) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- j) Desarrollar la educación física, la práctica de los deportes, el conocimiento del cuerpo y el cuidado de la salud psicofísica, como parte del desarrollo armónico de los estudiantes.

ARTÍCULO 32.- La Educación Secundaria tiene una duración de CINCO (5) o SEIS (6) años y se estructura en DOS (2) ciclos: UN (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y UN (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

ARTÍCULO 33.- El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen:

- a) La discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los profesores, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- b) Un mínimo de VEINTICINCO (25) horas reloj de clase semanales.
- c) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, los deportes, la recreación, la vida en la naturaleza y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.

- d) La inclusión de jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- e) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los jóvenes, tales como tutores y coordinadores de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los alumnos y alumnas.
- f) La realización de prácticas educativas en las escuelas o en las empresas, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías e insumos adecuados para su formación, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26058.
- g) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil para cooperar en el desarrollo comunitario.

CAPÍTULO V. EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 34.- La Educación Superior comprende a las siguientes instituciones:

- a) Instituciones de Educación Universitaria, estatales o privadas autorizadas.
- b) Instituciones de Educación Terciaria de jurisdicción nacional, provincial, o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de gestión estatal o privada, que desarrollan carreras en las áreas, humanística, social, artística, técnico profesional, de salud y de formación docente.

ARTÍCULO 35.- La Educación Superior será regulada por las disposiciones de la presente ley, la Ley de Educación Superior N° 24.521, y la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058.

ARTÍCULO 36.- Las Instituciones que impartan Educación Superior estarán articuladas horizontal y verticalmente entre si.

ARTÍCULO 37.- EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN , establecerá las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación relativos a las Instituciones de Educación Terciaria dependientes del Estado Nacional, de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 38.- Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen competencia en la planificación de la oferta de carreras de grado, diseño de planes de estudio, gestión y asignación de recursos y aplicación de las regulaciones específicas relativas a las Instituciones de Educación Terciaria bajo su dependencia.

CAPÍTULO VI.

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

ARTÍCULO 39.- La Educación Técnico Profesional es parte integrante y sustantiva del Sistema Educativo Nacional , y se hace efectiva a través de procesos educativos sistemáticos y permanentes. Constituye una herramienta estratégica para el desarrollo económico, social, cultural y político de la Nación, y se compone de las instituciones de gestión estatal o privada que brindan educación técnico profesional de nivel medio, de nivel superior y de formación profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO VII.

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 40.- La Educación Artística comprende:

- a) La formación básica, para todos los alumnos y alumnas del Sistema Educativo, en todos sus niveles y modalidades.
- b) La modalidad artística orientada a la formación específica para aquellos alumnos que opten por ella.
- c) La formación artística superior.

ARTÍCULO 41.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, garantizarán una educación artística de calidad para todos los alumnos y alumnas del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

ARTÍCULO 42.- Todos los alumnos y alumnas, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, DOS (2) disciplinas artísticas.

ARTÍCULO 43.- En la modalidad artística se ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior.

ARTÍCULO 44.- La formación artística superior comprende la educación artística de nivel superior y de profesorado en los diversos lenguajes artísticos, para los distintos niveles de enseñanza.

ARTÍCULO 45.- Las jurisdicciones provinciales promoverán la educación artística impartida en establecimientos de educación no formal, cuando por su inserción comunitaria o su propuesta específica, contribuyan al logro de los objetivos y prioridades explicitadas en el artículo 43 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 46.- La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, temporal o permanente, en todos los niveles del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa. A tal efecto, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN , garantizará la integración de los alumnos/as con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada sujeto.

ARTÍCULO 47.- Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa

necesarias para apoyar su inclusión en el Nivel Inicial de la educación común. Deberán contemplar y atender específicamente aquellas situaciones que por su alta complejidad y riesgo permanecerán en el espacio de la escuela especial o de otros contextos donde recibirán la educación obligatoria.

ARTÍCULO 48.- Para la inserción social efectiva de los/las adolescentes y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES les posibilitarán una trayectoria educativa integral que garantice, a partir de los procesos cognitivos, el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales. Se propiciarán, asimismo, alternativas válidas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 49.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, más adecuada de los alumnos/as con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y acreditación escolar. Asimismo, se promoverán mecanismos de articulación entre Ministerios y organismos que atienden a personas con necesidades educativas especiales, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

ARTÍCULO 50.- Las jurisdicciones educativas garantizarán la gratuidad y cobertura de los servicios de Educación Especial, asegurarán el transporte y los recursos técnicos humanos y materiales necesarios y la accesibilidad física de los edificios escolares, de la comunicación y del currículo escolar.

CAPÍTULO IX.

EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

ARTÍCULO 51.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad escolar establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 52.- Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y de las distintas jurisdicciones se articularán con acciones de otros Ministerios, particularmente los DE TRABAJO, DESARROLLO SOCIAL, JUSTICIA y SALUD, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. A tal fin, en el marco del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel nacional, regional y local. Asimismo, el Estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

ARTÍCULO 53.- La organización curricular de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a criterios de flexibilidad y apertura, estructura modular, certificaciones parciales y acreditación de saberes adquiridos a través de la experiencia laboral o en actividades sociales. Se brindará especial atención a las particularidades laborales y socio-culturales de la población destinataria, a los adultos mayores, a la personas con necesidades educativas especiales, incorporando la equidad de género y la diversidad cultural. Asimismo, podrá adoptar modalidades presenciales o a distancia, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.

CAPÍTULO X . EDUCACIÓN RURAL

ARTÍCULO 54.- La educación rural comprende a las escuelas de diferentes niveles y modalidades, que atienden a la población que habita en ámbitos definidos como rurales por acuerdos establecidos entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las Provincias, en el marco del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN .

ARTÍCULO 55.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN , es responsable de definir las medidas necesarias para que se brinde un servicio educativo de calidad equivalente en ámbitos rurales y urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) Diseños curriculares que reconozcan las identidades culturales locales y promuevan el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema.
- b) Modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo.
- c) Provisión de los recursos pedagógicos y logísticos necesarios para la escolarización de los/las alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa y transporte, comedores escolares, albergues o residencias.

CAPÍTULO XI.

EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ARTÍCULO 56.- La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo que garantiza el derecho constitucional de las comunidades indígenas a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y, propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

ARTÍCULO 57.- Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

- a) garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema;
- b) impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de las comunidades indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica;

- c) promover la generación de instancias institucionales de participación de las comunidades indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y de aprendizaje;
- d) propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de las comunidades indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

ARTÍCULO 58.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN definirá contenidos curriculares que promuevan el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, que permita a los/las alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

CAPÍTULO XII.

EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 59.- El Estado garantiza el derecho a la educación, sin limitación alguna, de todos/as los/las jóvenes mayores de DIECIOCHO (18) años y adultos que se hallen privados de la libertad, para la superación de la situación de vulnerabilidad sociocultural y laboral de esta población. Este derecho será puesto en conocimiento de las personas privadas de la libertad, en forma fehaciente desde el momento de su ingreso a la institución.

ARTÍCULO 60.- Son objetivos de esta modalidad:

- a) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de la libertad facilitando el acceso al sistema educativo y a la vida cultural.
- b) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de la libertad dentro de las propias instituciones de encierro.
- c) Ofrecer a los/las estudiantes privados de la libertad, en todos los niveles y modalidades, educación laboral y tecnológica.
- d) Favorecer, en el marco de la educación permanente, el acceso, permanencia y egreso a la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.

- e) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de la libertad.
- f) Brindar información permanente sobre ofrecimientos educativos y culturales.
- g) Desarrollar actividades culturales.

ARTÍCULO 61.- Corresponde al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley. Para ello, acordará y coordinará con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN, con las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con institutos nacionales de enseñanza superior no universitaria y con universidades nacionales, para asegurar la educación de todos los internos que estén obligados a recibirla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, y de los demás internos que voluntariamente requieran servicios educativos.

ARTÍCULO 62.- Las ofertas educativas de esta modalidad son las propias del nivel que corresponda a la población destinataria y pueden ser implementadas a través de estrategias pedagógicas flexibles, que garanticen la igualdad en la calidad de los resultados.

ARTÍCULO 63.- Los niños de CERO (0) a CUATRO (4) años, nacidos y criados en contextos carcelarios, deberán acudir a jardines maternos o de infantes dependientes del sistema educativo formal fuera de las unidades penitenciarias.

ARTÍCULO 64.- Todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de la libertad en instituciones de régimen cerrado tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito por todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y de calidad, que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

CAPÍTULO XIII. EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 65.- A los efectos de esta ley, se entenderá como educación domiciliaria y hospitalaria a la que atiende necesidades de los estudiantes que se ven imposibilitados/as por razones de salud, de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de TREINTA (30) días corridos o más.

ARTÍCULO 66.- El objetivo de este servicio será garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando sea posible.

TÍTULO IV.

DE LA EDUCACION DE GESTION PRIVADA

ARTÍCULO 67.- Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento previo, la autorización y la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

ARTÍCULO 68.- Tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas particulares. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Derechos: Crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.
- b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado.

ARTÍCULO 69.- Los/las docentes de las instituciones de educación de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de

los/las docentes de instituciones de gestión estatal y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 70.- La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y la cuota que se percibe.

ARTÍCULO 71.- Las entidades representativas de las instituciones educativas de gestión privada participarán del Consejo de Políticas Educativas del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN , de acuerdo con el Artículo 126 inc. a) de la presente ley.

TÍTULO V.

DE LOS DOCENTES Y SU FORMACIÓN.

CAPÍTULO I.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 72.- Los docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

Derechos:

- a) Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Al perfeccionamiento y actualización integral, gratuito y en servicio, a lo largo de toda su carrera.
- c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza sin ningún tipo de discriminación.
- d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.
- e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
- f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea

satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.

- g) A los beneficios de la seguridad social- jubilación, seguros y obra social.
- h) A un salario digno.
- i) A participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.
- j) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- k) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición conforme a lo establecido en la legislación vigente, para las instituciones de gestión estatal.
- l) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional.
- m) A la libre asociación y al respeto integral a todos sus derechos como ciudadano.

Obligaciones:

- n) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- ñ) A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción.
- o) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.

ARTÍCULO 73.- El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa, y se desempeñará bajo los principios que rigen el Sistema Educativo Nacional . Su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación.

ARTÍCULO 74.- EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, definirá los criterios concernientes a la carrera docente, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley, los que considerarán, entre otros aspectos:

- a) La diferenciación de trayectorias de carrera en al menos DOS (2) opciones: áulica y directiva.

b) La capacitación como una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.

A los efectos de la elaboración de dichos criterios, se instrumentarán los mecanismos de consulta que permitan la participación de los representantes de las organizaciones gremiales y entidades profesionales docentes y de otros organismos competentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 75.- No podrá incorporarse a la carrera docente el que haya sido condenado por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el Título X del CÓDIGO PENAL, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

CAPÍTULO II.

DE LA FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 76.- La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los alumnos.

ARTÍCULO 77.- La formación docente es parte constitutiva del Nivel Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

ARTÍCULO 78.- La política nacional de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.

- c) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d) Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
- e) Articular la continuidad de estudios en instituciones de carácter universitario.
- f) Planificar y desarrollar la formación docente inicial y continua dentro de un sistema coherente.
- g) Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.
- h) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos superiores de formación docente, las universidades y otras instituciones de investigación educativa.
- i) Otorgar títulos y certificaciones con validez nacional para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

ARTÍCULO 79.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN acordarán:

- a) Las políticas y los planes de formación docente inicial.
- b) Los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orienten los diseños curriculares.
- c) Las acciones que garanticen el derecho a la formación continua a todos los docentes del país, en todos los niveles y modalidades, así como la gratuidad de la oferta estatal de capacitación.

ARTÍCULO 80.- La formación docente se estructura como una formación básica organizada con un tronco curricular común centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa y una formación especializada para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad. En el caso de la formación docente para el Nivel Inicial y Primario tendrá CUATRO (4) años de duración, el último de los cuales se realizará bajo la forma de residencia, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de esta

ley.

ARTÍCULO 81.- Reconócese en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE como organismo responsable de:

- a) Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua universitario y terciario.
- b) Impulsar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema de formación docente y los otros niveles del sistema educativo.
- c) Aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos de grado y posgrado y certificaciones.
- d) Promover políticas nacionales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.
- e) Realizar el monitoreo del desarrollo de las políticas nacionales y provinciales de formación docente inicial y continua.
- f) Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua.
- g) Instrumentar un fondo de incentivo para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema formador de docentes.
- h) Impulsar y desarrollar acciones de investigación y un laboratorio de la formación.
- i) Impulsar acciones de cooperación técnica interinstitucional e internacional.

ARTÍCULO 82.- El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE contará con la asistencia y asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, del sector gremial, del sector de educación privada y del ámbito académico.

ARTÍCULO 83.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de las instituciones superiores de formación

docente, así como de la homologación y el registro nacional de títulos y certificaciones.

TÍTULO VI.

POLITICAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 84.- EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN , fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación o estigmatización, derivadas de factores socio-económicos, culturales, geográficos, étnicos o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

ARTÍCULO 85.- Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos los niños/as, jóvenes y adultos en los niveles obligatorios del sistema educativo. A tal efecto, el Estado proveerá los recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los alumnos, familias y escuelas cuyas necesidades así lo requieran.

ARTÍCULO 86.- Las autoridades educativas competentes desarrollarán sistemas locales de protección integral de derechos de la niñez y la juventud, facilitando la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Asimismo, llevarán a cabo acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil.

ARTÍCULO 87.- EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA desarrollará, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN , programas de becas y provisión de libros y materiales de estudio gratuitos para los alumnos que cursen los niveles de la escolaridad obligatoria y se encuentren es situación socio económica desfavorable.

ARTÍCULO 88.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las autoridades jurisdicciones diseñarán estrategias para promover que los docentes con mayor experiencia y calificación se desempeñen en las escuelas que se

encuentran en situación más desfavorable, sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral.

TÍTULO VII.
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 89.- El Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos los alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

ARTÍCULO 90.- Para asegurar la buena calidad de la educación, la cohesión y la integración nacional y garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN :

- a) Definirá estructuras curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios para todas las jurisdicciones y, para todos los años y niveles de la escolaridad obligatoria.
- b) Establecerá mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes. Para esta tarea contará con la contribución del Consejo de Actualización Curricular previsto en el Artículo 126 inc. c) de esta ley.
- c) Asegurará el mejoramiento de la formación inicial y continua de los docentes como factor clave de la calidad de la educación.
- d) Implementará una política de evaluación concebida como instrumento de mejora de la calidad de la educación.
- e) Estimulará procesos de innovación y experimentación educativa.
- f) Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquellas que atienden alumnos de situaciones

sociales más desfavorecidas.

ARTÍCULO 91.- Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES establecerán contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 92.- La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario del país. Las modalidades y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 93.- El acceso y el dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formará parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

ARTÍCULO 94.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN, fortalecerá las bibliotecas escolares existentes y promoverá su creación en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo, implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura .

ARTÍCULO 95.- Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones:

- a) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional abierta, respetuosa de la diversidad.
- b) La causa de la recuperación de nuestras ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR y SANDWICH DEL SUR, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.
- c) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre el proceso histórico y político iniciado el 24 de marzo de 1976, que quebró el orden constitucional

e instauró el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.633.

ARTÍCULO 96.- Las autoridades educativas competentes organizarán o facilitarán la organización de programas a desarrollarse en los establecimientos comunes para la identificación y evaluación temprana, la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización, el seguimiento y orientación de los alumnos/as con capacidades o talentos especiales.

CAPÍTULO III.

INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 97.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

ARTÍCULO 98.- Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobre edad, costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

ARTÍCULO 99.- La política de evaluación se concertará en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN . Las jurisdicciones participarán en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de su propia comunidad en la búsqueda de la igualdad educativa. Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los docentes y otros integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 100- La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones se ajustará a la legislación vigente en la materia. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

ARTÍCULO 101.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN creará un órgano consultivo integrado por miembros de la comunidad académica de reconocida trayectoria en la materia, por representantes de la sociedad y de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional, con el objeto de asesorar sobre los criterios y modalidades de los procesos evaluativos y de la difusión e utilización de la información generada por los mismos.

ARTÍCULO 102.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN elevará anualmente un informe al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dando cuenta de los resultados de las evaluaciones realizadas y de las políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

TÍTULO VIII.

EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACION

ARTÍCULO 103.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 104.- Reconócese a EDUC. AR SOCIEDAD DEL ESTADO, como el organismo responsable del desarrollo de los contenidos del Portal Educativo creado en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA, o bajo aquel otro dominio que pueda reemplazarlo en el futuro. A tal efecto, EDUC. AR SOCIEDAD DEL ESTADO podrá elaborar, desarrollar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros que sean incluidos en el Portal Educativo, de acuerdo con los lineamientos respectivos que apruebe su directorio y/o le instruya dicho Ministerio.

ARTÍCULO 105.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA realizará actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las políticas nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación. Dicha programación estará dirigida a:

- a) Los docentes de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional , con fines de capacitación y actualización profesional.
- b) Los alumnos, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en las clases.
- c) Los adultos y jóvenes que están fuera del sistema educativo, a través de propuestas de Formación Profesional y Técnica, Alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar a través de nuevos procesos educativos a sectores sociales excluidos.
- d) La población en general, mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica, como también cursos de idiomas en formato de educación a distancia.

ARTÍCULO 106.- Para el cumplimiento de tales fines, EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO a través de la SEÑAL EDUCATIVA “ENCUENTRO” u otras que pudieran generarse en el futuro, organizará e implementará actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las políticas nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la Educación, dentro de las políticas generales que le fije el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Nación.

ARTÍCULO 107.- La organización e implementación de las actividades a que se refiere el artículo precedente, deberán ser encuadradas en los términos del artículo 2° del Decreto N° 533 del 24 de mayo de 2005.

ARTÍCULO 108.- Suspéndase la aplicación del artículo 1° de la Ley 22.016 a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, y declárase a la citada sociedad exenta de las obligaciones impositivas a que se refieren los artículos 7° de la Ley N° 26.031 (t.o. por Decreto N° 280/97) y 20 de la Ley N° 20.628 (t.o. por Decreto N° 649/9),

toda vez que su objeto social excede la mera búsqueda de un fin de lucro y constituye una herramienta esencial para la educación pública argentina a través de Internet y mediante la televisión educativa.

ARTÍCULO 109.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA creará un consejo consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de los organismos representativos de los anunciantes publicitarios y del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niños y jóvenes.

TÍTULO IX.

EDUCACIÓN A DISTANCIA

ARTÍCULO 110.- Los estudios a distancia forman parte del sistema educativo y deberán ajustarse a las prescripciones contenidas en la presente ley y demás normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 111.- A los efectos de esta ley, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, que utiliza recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los alumnos alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

ARTÍCULO 112.- Quedan comprendidos en la denominación “a distancia” los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, e-learning y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente.

ARTÍCULO 113.- Se considera a la Educación a Distancia como un instrumento que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa fijados en esta ley, que debe cumplimentar la normativa nacional, federal y jurisdiccional y ajustarse a los controles que emanen de los distintos niveles del Estado.

ARTÍCULO 114.- El Estado Nacional y las jurisdicciones, en coordinación y concertación en el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN , diseñarán políticas de

educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

ARTÍCULO 115.- Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo puede impartirse a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme las decisiones jurisdiccionales, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir de los CATORCE (14) años de edad como alternativa de escolarización presencial.

ARTÍCULO 116.- El desarrollo de prácticas profesionalizantes y/o docentes de estudios terciarios no universitarios a distancia, deberá realizarse de manera presencial.

ARTÍCULO 117.- Para la obtención de la validez nacional de los estudios a distancia las instituciones educativas deberán adecuarse a la normativa del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y a los circuitos de evaluación de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia.

ARTÍCULO 118.- Las autoridades educativas deberán supervisar la correspondencia entre la información pública institucional y el cumplimiento de la normativa y demás requisitos establecidos por parte de las instituciones.

TÍTULO X.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Nacional es una responsabilidad concurrente y concertada del PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y de los Poderes Ejecutivos de las Provincias y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. El órgano de concertación de la política educativa nacional es el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN .

ARTÍCULO 120.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

CAPÍTULO II.

DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 121.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Serán sus funciones:

- a) Concertar objetivos, políticas y estrategias educativas a través de los órganos de participación de los actores sociales creados por esta ley.
- b) Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidas en la presente ley para el Sistema Educativo Nacional , a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas programas y resultados educativos y someter al dictamen del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN los casos de controversia en la implementación jurisdiccional de los aludidos principios, fines y objetivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la presente ley.
- c) Fortalecer las capacidades de planificación y gestión educativa de los gobiernos provinciales para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la presente ley.
- d) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, en cooperación con las Universidades Nacionales y otros centros académicos.
- e) Contribuir con asistencia técnica y financiera a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para asegurar el funcionamiento del sistema educativo. Declarar la emergencia educativa, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN , que permita brindar asistencia de carácter extraordinario, para garantizar la prestación de los servicios educativos en aquella jurisdicción en la que esté en riesgo el derecho a la educación de los alumnos que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio, conforme lo establecido por el Artículo 2 de la presente ley.
- f) Dictar normas generales sobre equivalencias y otorgar validez nacional a los títulos y estudios, planes de estudio y diseños curriculares de las

jurisdicciones, así como sobre revalidación y equivalencia de títulos y estudios expedidos en el extranjero.

- g) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y promover la integración, particularmente con los países del MERCOSUR.

CAPÍTULO III.

DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 122.- Créase el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, órgano interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional. Está presidido por el MINISTRO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA e integrado por las autoridades responsables de la conducción educativa de cada jurisdicción y TRES (3) representantes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo establecido en la Ley N° 25.421.

ARTÍCULO 123.- El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN reemplaza al CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN creado por la Ley 22.047, que por la presente se deroga.

ARTÍCULO 124.- Los órganos que integran el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN son:

- a) La Asamblea Federal es el órgano superior del Consejo. Estará integrada por el ministro del área del PODER EJECUTIVO NACIONAL como presidente, por los ministros o responsables del área Educativa de las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y TRES (3) representantes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES. En las reuniones participarán con voz y sin voto DOS (2) representantes por cada una de las Comisiones de Educación de las HONORABLES CÁMARAS DE SENADORES y DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, uno por la mayoría y otro por la primera minoría.
- b) El Comité Ejecutivo ejercerá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del área del PODER EJECUTIVO NACIONAL e integrado por los miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea

Federal cada DOS (2) años. A efectos de garantizar mayor participación según el tipo de decisiones que se consideren, podrá convocarse al Comité Ejecutivo ampliado, integrado por las autoridades educativas jurisdiccionales que requieran intervenir en éste.

- c) La Secretaría General tendrá la misión de conducir y coordinar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular ejercerá asimismo las funciones de Coordinador Federal de la Comisión de Educación a Distancia y de la implementación del Fondo Nacional de Incentivo Docente durante su vigencia. Será designado cada DOS (2) años por la Asamblea Federal.

ARTÍCULO 125.- Las resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN serán de cumplimiento obligatorio, cuando la Asamblea así lo disponga, de acuerdo con la Reglamentación que el propio Consejo establezca para estos casos. En el caso de las resoluciones que se refieran a transferencias de partidas del presupuesto nacional, regirán los mecanismos de supervisión y control establecidos por la Ley de Financiamiento Educativo.

ARTÍCULO 126.- El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN contará con el apoyo de los siguientes Consejos Consultivos, cuyas opiniones y propuestas serán de carácter público:

- a) El Consejo de Políticas Educativas, integrado por representantes de la Academia Nacional de Educación, representantes de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional, de las entidades representativas de la Educación Privada, representantes del Consejo de Universidades y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN . La Asamblea Federal podrá invitar a personas u organizaciones a participar de sesiones del Consejo de Políticas Educativas para ampliar el análisis de temas de su agenda.
- b) El Consejo Económico y Social, integrado por representantes de organizaciones empresariales, de organizaciones de trabajadores, de organizaciones socio productivas de reconocida trayectoria nacional y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE

EDUCACIÓN .

- c) El Consejo de Actualización Curricular, conformado por personalidades calificadas de la cultura, la ciencia, la técnica y el mundo del trabajo, designadas por el MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN .

ARTÍCULO 127.- La ASAMBLEA FEDERAL convocará como mínimo dos veces al año a representantes de organizaciones gremiales docentes con personería nacional para considerar agendas definidas de común acuerdo.

CAPÍTULO IV.

DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LAS PROVINCIAS Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 128.- Los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en cumplimiento del mandato constitucional, deben:

- a) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación;
- b) Ser responsables de planificar, organizar, supervisar y financiar el Sistema Educativo Nacional, de manera concertada y concurrente con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA, respetando sus particularidades sociales, económicas y culturales.
- c) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes conforme a los criterios establecidos en el artículo 70 de esta ley, a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social.
- d) Aplicar las resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.
- e) Promover el desarrollo de acciones de educación no formal.

CAPÍTULO V.

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 129.- La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema. Está constituida por directivos, docentes, padres, madres y/o tutores, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación.

ARTÍCULO 130.- El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Define, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley y en la legislación jurisdiccional vigente.
- b) Promueve modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los alumnos/as en la experiencia escolar.
- c) Brinda a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- d) Promueve la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
- e) Promueve vínculos intersectoriales e interinstitucionales con las áreas que se consideren pertinentes, con el fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- f) Desarrolla procesos de autoevaluación institucional con el fin de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
- g) Realiza adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.
- h) Define su código de convivencia.
- i) Promueve iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- j) Mantiene vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrolla actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y

promueve la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los alumnos y sus familias.

- k) Favorece el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.

ARTÍCULO 131.- Los institutos superiores de carácter terciario tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezca la participación de los docentes y de los estudiantes en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

Derechos y deberes de los miembros de la institución educativa

ARTÍCULO 132.- Todos los alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel educativo que estén cursando.

ARTÍCULO 133.- Los/as alumnos/as tienen derecho a:

- a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática.
- c) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- d) Ser protegidos contra toda agresión física, psicológica o moral.
- e) Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme con criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados al respecto.
- f) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- g) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.

- h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.
- i) Tomar decisiones en la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.
- j) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.
- k) Ser provistos, si no lo estuvieren, de un sistema de salud y seguridad social durante su permanencia dentro del sistema educativo, permitiéndoles atender su salud y prevenir posibles enfermedades físicas o psicofísicas.
- l) Recibir un mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días de clase anuales y un mínimo de VEINTE (20) horas reloj de clase semanales en el nivel primario y de VEINTICINCO (25) horas reloj de clase semanales en el nivel secundario.

Deberes de los/as alumnos/as

ARTÍCULO 134.- Son deberes de los alumnos/as:

- a) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- c) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- d) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad y docentes y profesores.
- e) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- f) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.

- g) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

Derechos y deberes de los padres, madres, tutores/as

ARTÍCULO 135.- Los padres, madres o tutores/as de los estudiantes tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación.
- b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos.
- c) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d) Ser informados de manera periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

ARTÍCULO 136.- Los padres, madres o tutores/as de los estudiantes tiene los siguientes deberes:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as con la educación obligatoria.
- b) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los educandos su asistencia periódica a la escuela. Tales excepciones deberán ser debidamente fundadas y supervisadas por la autoridad competente, quienes garantizarán en estos casos arbitrar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligatoriedad de la escolaridad prevista en la presente ley.
- c) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.
- d) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as la autoridad pedagógica del docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as la libertad de conciencia, las convicciones, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

TÍTULO XI.

CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTÍCULO 137.- EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de dichos objetivos, así como la definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.

ARTÍCULO 138.- Cuando para la implementación de los programas, actividades y acciones de carácter obligatorio para todas las jurisdicciones acordadas en virtud del artículo precedente se requiera acceder a los recursos previstos anualmente en los Presupuestos de la Administración Pública Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO XII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 139.- Derógase la Ley N° 24195, la Ley N° 22047 y Decreto reglamentario del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 934/84, reglamentarios y complementarios.